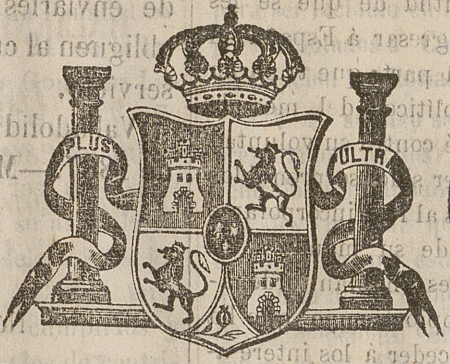


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 14 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 13 de Noviembre de 1867.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al artículo 5.º de la ley de 15 de Junio de 1856, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que da origen á esta resolución, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 311 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que concede el perdón de los atrasos que adenden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aque-

llos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el artículo 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudaran más de tres anualidades, contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarand. que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado, ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerand. que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto improcedente é injusto; que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condenasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debian más de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdón de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconoci-

dos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir, pero no podia ménos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado: que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de Junio mejores expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podria resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.º Que en consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

3.º Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866 se extienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que fue publicada y promulgada.

4.º Que se juzgen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por la mismas disposiciones que los demás desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administracion.

De Real orden lo digo á V. T. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.—Barza mallana.

Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio con motivo de haber manifestado el de Gracia y Justicia la necesidad de que se reformen las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado en el sentido de que á los Registradores de la Propiedad se les satisfagan desde luego por el Tesoro todos los honorarios que devenguen por las inscripciones de bienes y derechos del Estado, sin perjuicio de reintegrarse en su dia la Hacienda de los compradores de las fincas y censos desamortizables.

Y visto el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Vista la citada Real orden de 2 de Julio de 1866:

Considerando que si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad tienen un derecho perfecto á cobrar los honorarios de las inscripciones de las fincas del Estado, sean ó no enaje-

nables, no lo es menos que según sean estas de la una ó de la otra clase se han de establecer notables diferencias respecto al modo del pago:

Considerando que por mas que no haya duda en cuanto á que el Estado ha de abonar á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender, y por tanto de las fincas no enajenables, según el referido art. 17 del enunciado Real decreto, tampoco es menos exacto que el mismo precepto legal consigna que cuando se refieran á fincas que se enajenen se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta para su abono por los compradores:

Considerando por tanto que todo induce á creer que los Registradores deben percibir sus honorarios por los bienes enajenables cuando se satisfagan los demás gastos que son de cuenta de los compradores; pues si otro hubiera sido el espíritu de dicha soberana disposición, no es posible que su art. 17 se hallase redactado del modo que lo está, sino que se expresaría que en todo caso abonaría el Estado los honorarios de que se trata para reintegrarse de ellos á su tiempo:

Considerando, en resumen, que la Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado fué dictada de acuerdo con la interpretación que al art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 le dieron, así la Direccion general de Contabilidad como la suprimida del Registro de la Propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que no procede la reforma de la precitada Real orden y que así se diga al Ministerio de Gracia y Justicia; significándole al propio tiempo que en el presupuesto general del corriente año económico se han incluido los créditos suficientes para pago de los derechos de inscripcion de los bienes no enajenables según su procedencia.

De orden de S. M. le comunico á V. I. para los fines consiguientes á su cumplimiento, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Gaceta del 12 de Noviembre de 1867.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) de dos instancias promovidas desde el depósito de Bourges, en el vecino Imperio francés, por los emigrados D. Eduardo Fernandez y Nafarro y D. Antonio Hermita y de la Torre, Alféreces que han sido de

la Comandancia de Carabineros de Huesca, en solicitud de que se les autorice para regresar á España en atencion á que la parte que tomaron en los sucesos políticos del mes de Agosto último fué contra su voluntad y á causa de haber sido sorprendidos por los sublevados al ir á incorporarse con la secciones de su mando á los puntos que se les habian ordenado; S. M., al propio tiempo que ha tenido á bien conceder á los interesados el permiso para su vuelta á España que solicitan, se ha servido disponer que antes de verificarlo manifiesten el punto á donde deseen fijar su residencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1867.—Valencia.

Sr. Ministro de Estado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RECTIFICACION DEL CENSO ELECTORAL.

Para que no se alegue la mas minima duda en la inteligencia de la circular inserta en el Boletín de ayer, advierto á los Alcaldes de los pueblos de los extinguidos partidos judiciales de la Mota del Marqués y Valoria la Buena, que deben continuar remitiendo, como hasta aquí, á los Presidentes de las secciones de los citados pueblos de la Mota y Valoria, los datos que allí se les reclama para la rectificacion del censo electoral.

Valladolid 15 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

Núm. 4 838.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En el Boletín de este mismo dia se inserta una circular de la Administracion diocesana de Palencia, recordando á los Ayuntamientos de esta provincia que pertenecen á aquella Silla el pago de los sumarios de Cruzada, expendidos en el año actual. Yo á mi vez, recomiendo muy particularmente á los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto, que solventen sin demora dichos cré-

ditos para evitarme el disgusto de enviarles plantones que les obliguen al cumplimiento de este servicio.

Valladolid 15 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

Núm. 4.847.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

No se han recibido todavía en este Gobierno de provincia los estados relativos á los individuos que estuvieron destinados á la seguridad de las cosas y personas durante el año económico de 1866 á 1867, en los Ayuntamientos que se expresan á continuacion á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo, señalado al efecto en la circular de 18 de Octubre anterior, que ordenó la ejecucion de este servicio, y se publicó en el Boletín oficial, número 406 del dia 22 de aquel mes.

La necesidad de apresurar la reunion de los datos que dichos estados contienen, me obliga á dirigirme á los Alcaldes que están aun en descubierto, excitándoles á remitirlos sin pérdida de tiempo, y espero, que con solo este recuerdo y sin echar mano de otras medidas que procuro siempre evitar, por mas que algunas veces las circunstancias las hagan indispensables, lograré ver ejecutado este servicio en el preciso plazo de seis dias. Valladolid 14 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

PUEBLOS.

- Campillo (El). Carpio. Almaraz. Cabrereros del Monte. Camporeondo. Hornillos. Matapozuelos. Ramiro. San Miguel del Arroyo. Cojeces del Monte. Torrescárcela. Berceruelo. Géria. Quintanilla de Trigueros. Villanubla. Villanueva de los Infantes. Villarmentero. Bolaños de Campos. Castroponce de Valderaduey. Monasterio de Vega. Roales.

Núm. 4.848.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Los Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion no han remitido

todavía los estados que se pidieron por la circular de 18 de Octubre último, publicada en el Boletín oficial del dia 22, referentes á los empleados que percibieron sus haberes de los fondos municipales durante el año económico de 1866 á 1867, sin embargo de haber trascurrido con exceso el plazo señalado para el cumplimiento de este servicio.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades municipales que aparecen en descubierto, que envíen inmediatamente los estados de que se trata á este Gobierno de provincia, evitándome así el disgusto de tener que acudir á medidas coercitivas que emplearé sin otro aviso, por más sensible que esto me sea, si demoran por muchos dias la ejecucion de este servicio.

Valladolid 14 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

PUEBLOS.

- Carpio. Rodilana. Morales de Campos. Palacios de Campos. Villagarcía de Campos. Alcazaren. Almenara. Fuente Olmedo. Hornillos. Matapozuelos. Parrilla (La). Pedrajas de San Esteban. S. Miguel del arroyo. Zarza (La). Bahabon. Cojeces del Monte. Esguevillas. Montemayor. Torrescárcela. Barruelo. Berceruelo. Pobladura de Sotiedra. Velilla. Villaseñor. Gastronomuevo. Cigales. Corcos. Géria. Puente Duero. Santovenia. Traspinedo. Villanubla. Villanueva de los Infantes. Villarmentero. Bolaños de Campos. Cuenca de Campos. Mayorga. Monasterio de Vega. Roales. Villalan.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.842.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Penafiel. Hago saber: Que por Don Domingo Corcho y Baquero, vecino de esta

villa, se ha presentado en este Juzgado la pretension cuyo tenor y el del auto proveido son como sigue:

Pretension. Don Domingo Corcho elector inscripto en la seccion de esta villa de Peñafiel, representando en virtud de lo dispuesto en el articulo 24 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, á Don Anselmo Búrcoa Bueno, Vicente de la Calle Regidor y Don Faustino Gonzalez Arranz, vecinos de Rabano, á V. S. como mejor proce da digo: que reúnen los requisitos que exige la citada ley para ser incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes, pues son mayores de veinticinco años, pagan mas de veinte escudos de contribucion territorial al Tesoro los dos primeros y el último es coadjutor de la parroquia, comprendido en el número segundo del art. 19 acreditado con los documentos que en debida forma presento.

A V. S. suplico teniéndolos por presentados se sirva, previas las formalidades legales, mandar que sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes por esta circunscripcion y que en su dia se expida testimonio de la sentencia ejecutoriada segun dispone el articulo 48, que así ha de hacer en justicia que pido etcétera. Peñafiel ocho de Noviembre, año del sello.—Domingo Corcho.

Auto. Por presentada la precedente solicitud de inclusion en las listas electorales, con los documentos que la acompañan y constando al que provee que el solicitante D. Domingo Corcho Baquero tiene el carácter de tal elector para reclamar la inclusion en aquellas de los tres sujetos que en dicha solicitud se hace expresion, S. S. dijo: Publíquese esta pretension por edictos segun se previene en el articulo veintisiete de la ley electoral para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse ó no á su oposicion.

Juzgado de primera instancia de Peñafiel á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé.—Bernardo Tegerina.—Ante mí, Norberto Delgado.

Para los efectos prevenidos en la ley electoral, expido el presente en Peñafiel á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Norberto Delgado.

Núm. 4.843.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho Baquero, vecino de esta villa; se ha presentado á este Juzgado la pretension cuyo tenor y el del auto proveido es como sigue:

Pretension. Domingo Corcho, representando como elector inscripto en la seccion de esta villa de Peñafiel como dispone el articulo 24 de la ley electoral, á Fulgencio Gonzalez Lopez, vecino de Esguevillas, á V. S. como mejor proceda digo: que reúne mi representado todos los requisitos que dicha ley exige en su articulo 15 para ser en las listas electorales incluido para Diputados á Cortes, pues tiene veinticinco años cumplidos y paga mas de veinte escudos de contribucion por territorial, para el Tesoro, como justifican los documentos que en debida forma presento, en su virtud.

A V. S. suplico se sirva tenerlos por presentados, previas las formalidades de la ley, mandar sea incluido en dichas listas por esta circunscripcion y expedir en su dia el testimonio de la sentencia ejecutoriada á que se refiere el articulo 48 que así es de hacer en justicia que pido etcétera. Peñafiel ocho de Noviembre, año del sello.—Domingo Corcho.

Auto. Por presentada la precedente solicitud de inclusion en las listas electorales, que la acompañan con los documentos y constando al que provee que el solicitante D. Domingo Corcho Baquero tiene el carácter de tal elector para reclamar la inclusion en aquellas de Fulgencio Gonzalez Lopez, vecino de Esguevillas, S. S. dijo: Publíquese esta pretension por edictos segun se previene en el articulo veintisiete de la ley electoral para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse ó no á su oposicion.

Juzgado de primera instancia de Peñafiel á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé.—Bernardo Tegerina.—Ante mí, Norberto Delgado.

Para los efectos prevenidos en la ley electoral, expido el presente en Peñafiel á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Norberto Delgado.

Núm. 4.851.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho Baquero de esta vecindad se ha presentado en este Juzgado la pretension cuyo tenor y el del auto proveido, son como sigue:

Pretension. Domingo Corcho, representando como elector inscripto en la seccion de esta villa de Peñafiel, y en virtud de lo dispuesto en el articulo 24 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 á D. Juan de la Cámara Esteban, vecino de Rabano á V. S. Sr. Juez de primera instancia de la misma, digo:

que reuniendo mi representado los requisitos que exige el articulo 15 de dicha ley para ser incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes por esta circunscripcion territorial,

A V. S. suplico se sirva teniendo por presentados dichos documentos y prevenir las formalidades que previene dicha ley mandar que sean incluidos en dichas listas por esta circunscripcion, y que en su dia se expidan los testimonios de la sentencia ejecutoriada á que se refiere el art. 48; pues como lo solicito, así procede y es de hacer en justicia, que pido jurando lo necesario, etc.—Peñafiel trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Domingo Corcho.

Auto. Por presentada la precedente solicitud de inclusion en las listas electorales con los documentos que la acompañan, y constando al que provee que el solicitante Don Domingo Corcho tiene el carácter de tal elector para reclamar la inclusion en aquellas de Don Juan de la Cámara vecino de Rabano, Su Señoría dijo:

Publíquese esta pretension por edictos segun se previene en el articulo veintiocho de la ley electoral para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, puedan ó no presentarse á su oposicion.

Juzgado de primera instancia de este partido en Peñafiel á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Doy fé: Bernardo Tegerina.—Ante mí, Antonino Ruiz Morales.

Para los efectos prevenidos en la ley electoral, expido el presente en Peñafiel á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para pagar á Doña Sebastiana Diaz Martin, vecina de esta ciudad, dos mil ciento ochenta escudos que la adeuda Don Pedro Regalado Gomez de Bonilla, su convecino, procedentes de préstamo, cuya ejecucion pende en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, se le embargaron y han sido tasados los bienes y mobiliario siguientes:

Seis viñas en término de la Cisterniga, en diferentes pagos, que hacen en junto cincuenta ara zadas y doscientas setenta y siete cepas; tasadas en tres mil setecientos siete escudos y doscientas cincuenta milésimas.

Una casa en el casco de dicho pueblo y su calle Real, número catorce nuevo, con una superficie de setecien-

tos setenta y siete metros ochocientos cincuenta milímetros cuadrados; tasada en dos mil ochocientos treinta y seis escudos doscientas milésimas.

Otra casa en el mismo pueblo y calle, número doce moderno, con lagar y bodega, sin bastos, conteniendo una superficie de ochocientos cincuenta metros y trescientos sesenta y un milímetros; valorado todo en mil setecientos veintinueve escudos y setecientas milésimas.

Una casa en la calle de Santiago de esta ciudad, número treinta y tres moderno, destinada en su mayor parte á fonda, que ocupa una superficie de novecientos noventa y siete metros cuadrados y cuatro milímetros cuadrados, tasada en cuarenta y seis mil novecientos setenta y cuatro escudos quinientas milésimas.

Y dos sillerías y otros muebles, valorado todo en doscientos veinticinco escudos y ochocientas milésimas.

Para su remate en venta está señalado el dia nueve de Diciembre próximo, desde las once de su mañana, en las casas Consistoriales de esta capital.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndole que en dicha Escribanía se darán las demás noticias y esplicaciones que necesitan las personas que gusten interesarse en la adquisicion de espresadas fincas y efectos.

Dado en Valladolid á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Bernabé Gonzalez Rioja.

El Dr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente se cita y llama á los acreedores contra los bienes de Angel Campo Duque, vecino que fué de esta villa, que están declarados en concurso necesario, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar si no lo realizan en dicho término, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Nava del Rey Octubre treinta y uno de mil ochocientos sesenta y siete.—Doctor Antonio Cosin y Martin.—D. S. O., Faustino Vergara.

Table with columns: PUEBLOS, Productos, los montes, Nombres de

QUINTA SECCION.

Número 4.841.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Valladolid.

En los dias que se señalan del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar las segundas dobles y simultáneas subastas de productos forestales, en los pueblos que á continuacion se expresan y tipos que se marcan, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó persona en quien delegue, y ante los Alcaldes de los respectivos pueblos, ó personas que hagan sus veces, conforme á lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Reglamento é Instrucción de 17 de Mayo de 1865.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	SUBASTAS.		TIPOS.	
		Dia.	Mes.	Escudos.	Mil.
Peñafiel.	Corta carboneo.	27	Noviembre.	2.210	»
Cuellar.	1580 pinos y corteza.	26	id.	2.573	»

Los expedientes y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en el Gobierno de provincia y en las Alcaldías respectivas en el acto del remate, al que asistirá un empleado del ramo en cada punto.
Valladolid 13 de Noviembre de 1867.—El Ingeniero segundo, Manuel Rico y Gil.

Número 4.840.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Valladolid.

En el mes y dias que se designan, de once á doce de sus mañanas, tendrán lugar las subastas de productos forestales en los pueblos que á continuacion se expresan, y bajo la presidencia de sus Alcaldes respectivos, rigiendo los tipos de tasacion que tambien se expresan.

PUEBLOS.	Productos.	Nombres de los montes.	SUBASTAS.		TASACION.	
			Dia.	Mes.	Escudos.	Mil.
Pesquera.	Pastos.	Laderrira	24	Noviembre.	120	»
Id.	id.	Dehesilla.	id.	id.	100	»
Boecillo.	Piña.	Atroyada	24	id.	548	»
Id.	id.	Escudilla.	id.	id.	52	»
Cogeces del Monte.	id.	Lograma.	id.	id.	12	»
id.	id.	La orillada.	id.	id.	12	»
Peñafiel.	id.	Los car-rascales.	27	id.	240	»
Id.	id.	Vega de Sta. Cecilia.	27	id.	34	»
Cuellar.	id.	Piñuelo.	26	id.	18	»

El expediente y pliegos de condiciones, tanto facultativas como económicas, se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta, en las de sus Ayuntamientos, debiendo asistir á dicho acto un empleado del ramo.

Valladolid 13 de Noviembre de 1867.—El Ingeniero segundo, Manuel Rico y Gil.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

HACIENDA.—CIRCULAR.

La Direccion general del Tesoro publico, en telegrama de esta tarde á las 5,15 minutos, me dice lo que copio:

«En Real orden fecha de ayer, que inserta la *Gaceta* de hoy, se declara que quedan adjudicados á cada suscriptor los billetes hipotecarios por que hayan suscrito. A tenor de lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Octubre los que deseen anticipar los plazos pueden verificarlo desde luego, quedando V. facultado para disponer el ingreso de las cantidades que por aquel concepto se entreguen con sujecion á lo prevenido en mi circular de 2 del corriente. La *Gaceta* ha empezado á publicar hoy las relaciones nominales de los suscriptores y á su tiempo hallará V. inserta la respectiva á esa provincia, conforme á las notas que V. tiene remitidas.»

Y he dispuesto insertarlo en el Boletin oficial, para conocimiento del público interesado.

Valladolid 15 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

Núm. 4.837.

Administracion económica de la Diócesis de Palencia.

Esta Administracion, deseosa de llenar sus deberes con el Gobierno de S. M., á la vez que evitar á los Ayuntamientos de los pueblos enclavados en esta Diócesis, los perjuicios que de dar lugar á medidas coercitivas habrian de seguirse, no puede menos de recordar á los mismos, que las obligaciones que tienen firmadas para el pago de las Bulas y Sumarios expedidos de las predi-

cacion del año actual, vencieron en el Setiembre último, época mas oportuna, además para poderse mejor verificar la cobranza, por que además de hacerse la recoleccion de frutos, cada uno, aun los menos acomodados, ganan una cantidad, mayor ó menor en las diversas labores del verano, y como la esperiencia hace ver que cada vez selva demostrando mas su cumplimiento, con perjuicio de los mismos vecinos, de los Es-pendientes y de los Ayuntamientos, por dejar estos enteramente en mano de los comitentes ó encargados que nombró para su espendicion y cobranza, sin prestarles su cooperacion, creyéndose libres de toda responsabilidad, contra lo que ordenan todas las disposiciones que rigen sobre el particular; me ha parecido conveniente darles este aviso para que con toda brevedad entreguen en esta Administracion, sita en la calle Mayor principal, núm. 35, piso 2.º el importe de las Bulas espendidas reservando las sobrantas hasta la publicacion del año próximo venidero, proveyéndose de un certificado en papel simple, del Secretario de Ayuntamiento ó Cura Párroco, del que resulte las que quedan existentes en los respectivos pueblos, para poder efectuar la liquidacion correspondiente.

Palencia 8 de Noviembre de 1867.—Eusebio de Prado.

ANUNCIOS PARTICULARES

FINCAS EN VENTA.

En el dia 17 del corriente, desde las 10 de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de 48 y media obradas de tierra labrancia en término de la villa de Simancas, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en la Escribanía de Don Francisco Palacios en la mencionada villa.

El inventario, deslinde y tasaciones de dichas fincas y condiciones del remate, existen en la citada Escribanía.

En el dia 24 del corriente Noviembre, desde las 11 de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en el despacho del Notario Don Juan Lefort, calle de las Angustias núm. 3, principal, en Valladolid.

- 358 aranzadas de viñedo.
- 20 obradas de riberas y sotos.
- 25 y media idem de pinar.
- 2 casas.
- 2 bodegas.

Sitas en los términos de Herrera y Boecillo, á la margen izquierda del rio Duero, á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria de dicho señor Lefort.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.